



UNIVERSIDAD
MAYOR
para espíritus emprendedores

FACULTAD DE DERECHO
Centro de Estudios Penales y Penitenciarios

REVISTA

P **D** Derecho
Penitenciario

05

ANÁLISIS



Por Ana María Morales

Abogada de la Universidad de Chile, Magíster en Política Criminal, London School of Economics and Political Science. Directora del Área de Justicia y Reinserción de la Fundación Paz Ciudadana.



Por Gherman Welsch Chahúan

Abogado de la Universidad de Valparaíso, Magíster en Derecho Penal de la Universidad de Talca. Ex investigador del área de Justicia y Reinserción de la Fundación Paz Ciudadana.

Modificaciones introducidas por la Ley N° 20.603 y la conveniencia de robustecer el sistema de medidas alternativas a la cárcel

La Ley N°20.603, promulgada el 13 de junio de 2012, surge luego de una extensa tramitación legislativa de más de cuatro años, iniciada el 31 de marzo de 2008 mediante un mensaje presidencial de reforma a la Ley N°18.216 de “medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de la libertad”. Dicho mensaje señala dentro de sus antecedentes que “existe claridad en cuanto al doble papel que deben jugar las medidas alternativas

en nuestro sistema de penas: servir como una real herramienta en el ámbito preventivo especial, esto es de reinserción, y ser un arma efectiva en el control del delito...”.¹

Siguiendo esta línea, algunas investigaciones en el ámbito nacional, como la realizada por Fundación Paz Ciudadana y la Universidad Adolfo Ibáñez, han arrojado una menor tasa de reincidencia de las personas cumpliendo una medida alter-

nativa de aquellas existentes previa a esta reforma.²

Dichos resultados, sin embargo, no constituyen un indicador insesgado del funcionamiento de las medidas alternativas, en la medida que las diferencias con la tasa de reincidencia de los condenados en el sistema cerrado pueden ser atribuibles al ingreso de perfiles de menor riesgo, lo que sólo podía testearse mediante evaluaciones que permitan

Sistema		Reincidencia Judicial		Nuevo contacto
Cerrado		50,5%		71,2%
Abierto	27,7%	Libertad Vigilada	19,5%	40,6%
		Remisión Condicional de Pena	23,1%	
		Reclusión Nocturna	43,7%	

Fuente: Reincidencia en el Sistema Penitenciario Chileno (2012). Fundación Paz Ciudadana y Universidad Adolfo Ibáñez

establecer grupos de control y tratamientos comparables entre sí.

Por otro lado, aun cuando no exista información certera respecto de sus resultados, el sistema de medidas alternativas implementado a partir de 1983, con la dictación de la Ley N°18.216, había sido objeto de críticas por parte del mundo experto, señalando que este sistema presentaba falencias desde su instalación. En particular, Jiménez y Santos³ argumentaron que el fundamento principal de la introducción de las medidas alternativas a nuestra legislación, fue el de descomprimir los problemas de sobrepoblación carcelaria, más que el generar una contribución en términos de la resocialización o de reconocimiento de los derechos de los penados, mientras que Hofer⁴ sostuvo que al igual que otras iniciativas en esta materia, su implementación se llevó a cabo sin un financiamiento que asegurara su efectividad. En el mismo sentido, el Consejo para la Reforma Penitenciaria, convocado en 2009 por el entonces Ministro de Justicia, señaló al respecto que el “sistema de medidas alternativas se instaló precariamente, sin los recursos adecuados y quedando en segundo lugar respecto de las penas de privación total de la libertad. Así, debido a la insuficiencia de recursos para controlar su funcionamiento y el limitado nivel de profesionalización de los encargados de su control, el sistema de medidas alternativas ha resultado poco



eficiente y especializado”.⁵

Esto, entre otras razones, motivó la reforma de la Ley N°18.216, mediante la Ley N°20.603. Considerando lo anterior, a continuación se expondrán los aspectos más destacados de este cuerpo legal que constituye una gran innovación respecto a la forma en la cual se cumple una condena en Chile, junto con una breve exposición sobre las razones en la experiencia internacional que justifican el robustecimiento del sistema de alternativas a la pena privativa de la libertad.

Principales modificaciones contenidas en la Ley N°20.603

La primera modificación introducida por la ley N° 20.603 refiere a la nomenclatura a utilizar. Así, se modifica el

encabezado de la ley por el siguiente: “Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.” Con este y otros cambios en aspectos relacionados con el control se pretende cambiar la percepción del sistema como un “perdonazo”, dotándolo de mayor credibilidad, para así posicionar al sistema como una alternativa legítima de respuesta penal frente al delito⁶. Este no es un cambio cosmético, sino que supone un cambio en términos de la naturaleza jurídica de las sanciones, que tiene efectos prácticos de importancia. Así, el reconocimiento como penas supone en primer lugar que les son atribuibles los fines tradicionales de la pena, que dependiendo de la justificación podrán ser retributivos, de prevención o mixtos. Por otro lado, el cambio de nomenclatura implica además que frente a un

incumplimiento, el condenado sólo deberá cumplir el saldo de la pena originalmente impuesta, y no la pena completa, como ocurría tratándose de las medidas de la remisión condicional y la libertad vigilada.

En concordancia con lo anterior, se establece un nuevo catálogo de penas sustitutivas que permite diversificar la respuesta penal, de manera que la pena sustitutiva tenga en consideración los perfiles delictuales y criminológicos de los condenados al momento de ser aplicada⁷, cada una con distintos requisitos de procedencia (artículo 1):

- Remisión condicional
- Reclusión parcial
- Libertad vigilada
- Libertad vigilada intensiva
- Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34¹
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad

Además, se establece la pena mixta como mecanismo que anticipa la salida al medio libre en plazos menores que los contemplados para la libertad condicional, bajo ciertos y determinados supuestos (artículo 33).

Un tercer aspecto de la reforma es la ampliación del catálogo de delitos respecto a los cuales no procede la aplicación de una pena sustitutiva, lo que implica que el sujeto condenado por alguno de estos ilícitos deberá cumplir su condena privado de libertad. La norma original establecía la

improcedencia de las medidas alternativas respecto del delito de violación impropia y de violación con homicidio, en este último caso cuando la víctima fuese menor de 12 años. Con la modificación este catálogo de exclusión está compuesto por los siguientes delitos contemplados en el Código Penal: secuestro calificado, sustracción de menores, violación, violación de menor de 14 años, violación con homicidio, parricidio, femicidio y homicidio calificado. Es preciso mencionar que esta exclusión sólo procede para aquellos condenados en calidad de autor de delito consumado y que no obstante lo anterior, el condenado podrá optar a alguna pena sustitutiva cuando a su favor proceda la atenuante del art. 11 N° 1 del Código Penal, esto es, concurra una eximente incompleta de responsabilidad penal.

Junto con la exclusión para los autores de delito consumado de alguno de los tipos penales ya mencionados (catálogo de exclusión general), el legislador señala que respecto de los autores de delito consumado condenados por robo con violencia y/o intimidación, no procederá la sustitución de la pena cuando el condenado haya sido previamente condenado por robo calificado, robo por sorpresa, robo con violencia o intimidación, o robo en lugar habitado. También se excluye de la aplicación de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad a aquellos condenados por un delito contemplado en la Ley



La ley prescribe que no se considerarán las penas cumplidas diez años antes, en el caso de crímenes y cinco años antes en el caso de simples delitos, de la comisión del nuevo ilícito. Con esto, se buscó incorporar los efectos de la prescripción de la pena establecida en el artículo 97 del Código Penal, aun cuando se modifica la fecha respecto de la cual se deberá computar el plazo, que en este caso se refiere a la resolución que hubiere dado por cumplida la condena y no desde la fecha de la sentencia. Por otro lado, con esto además se busca de cierta forma favorecer a aquellos infractores que no presentan una carrera criminal estable en el tiempo.

N° 20.000, 19.366 y 18.403 de drogas (catálogo de exclusión especial).²

Otro aspecto novedoso de esta regulación tiene relación con las condenas anteriores que pueden considerarse por el juez o tribunal a efecto de determinar si procede o no la aplicación de una pena sustitutiva. En este sentido. La ley prescribe que no se considerarán las penas cumplidas diez años antes, en el caso de crímenes y cinco años antes en el caso de simples delitos, de la comisión del nuevo ilícito.

particular, la nueva ley contempla la reclusión parcial en lugar de la reclusión nocturna. Esta pena consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales durante cincuenta y seis horas semanales. Este encierro puede ser diurno, nocturno o de fin de semana. De esta forma, se establecen nuevas formas de cumplimiento, e incluso permite que se cumpla la pena en el domicilio del condenado. En este último caso la ley prevé la posibilidad de fiscalizar su cumplimiento mediante monitoreo telemático.

En relación al monitoreo telemático, el cual puede ser concebido como “un tipo de tecnología destinada a localizar a los infractores que se encontraren en libertad, en un espacio y tiempos determinados, mediante la aplicación de técnicas de telecomunicación e informáticas de larga distancia”⁸, está regulado en la Ley N° 20.603 como un mecanismo de supervisión del cumplimiento de las penas de reclusión parcial y de libertad vigilada intensiva. En este último caso sólo procede respecto a condenados por ciertos delitos cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar y ciertos delitos sexuales, y su aplicación derivada de la imposición de una pena mixta. No obstante la entrada en vigencia de la normativa, no ha sido posible la aplicación de este sistema de control debido a que no ha sido implementado. El sistema fue licitado y adjudicado a un ente privado, pero han existi-



Con esto, se buscó incorporar los efectos de la prescripción de la pena establecida en el artículo 97 del Código Penal, aun cuando se modifica la fecha respecto de la cual se deberá computar el plazo, que en este caso se refiere a la resolución que hubiere dado por cumplida la condena y no desde la fecha de la sentencia. Por otro lado, con esto además se busca de cierta forma favorecer a aquellos infractores que no presentan una carrera criminal estable en el tiempo.

Respecto a las penas en

do controversias en torno al adecuado funcionamiento del sistema, aun cuando información reciente da cuenta de la solución del conflicto y la pronta implementación del mismo.⁹

Por su parte, antes de la reforma sólo existía la libertad vigilada para aquellos sujetos que hubiesen sido condenados a una pena superior a dos años y que no excedía de cinco. Con la promulgación de la Ley N° 20.603 el legislador crea una nueva libertad vigilada, denominada intensiva, la cual consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de condiciones especiales. Esta procederá cuando el sujeto haya sido condenado a una pena superior a tres años e inferior a cinco, salvo respecto de algunos delitos cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar y delitos sexuales en los cuales se amplía el margen a penas que van desde 541 días a cinco años. En definitiva, el legislador busca generar una herramienta sancionatoria de mayor intensidad respecto a la libertad vigilada simple, tanto respecto del control como de la intervención a la que será sometido el condenado, en la cual incluso procede el monitoreo telemático si el juez así lo determinare precedente.

Además de las modificaciones ya señaladas, el legisla-

dor crea nuevas penas como la prestación de servicios en beneficio de la comunidad y la expulsión de extranjeros. En el caso de la primera, esta pena ya se contemplaba en otras normas nacionales como la Ley de violencia en los estadios o la Ley de drogas. Sin embargo, en ambos casos, su regulación se llevó a cabo sin programas especializados que permitieran operativizar su puesta en marcha. No fue sino con la Ley 20.084 de responsabilidad penal adolescente, que se crearon los primeros programas de servicios en beneficio de la comunidad. Respecto a la expulsión de extranjeros, norma tomada en parte del Código Penal Español de 1995, se establece que ésta procederá cuando el sujeto haya sido condenado a una pena inferior a cinco años de presidio o reclusión y no residiere legalmente en el país.

Por último, otros aspectos innovadores respecto a la antigua Ley N° 18.216 es la regulación del incumplimiento y quebrantamiento de las penas sustitutivas en el Título IV, la posibilidad de reemplazar la pena sustitutiva por otra de menor intensidad y la pena mixta, ambas en el Título V.

Habiendo hecho un repaso de los principales contenidos de la reforma, a continuación nos concentraremos en explicar brevemente por qué en la experiencia internacional se ha buscado robustecer el sistema de penas alternativas.



La importancia de las penas alternativas desde una perspectiva comparada

La tendencia de la experiencia comparada en la materia, ha sido hacia la expansión y el robustecimiento del sistema de alternativas a la cárcel. Ejemplos claros de lo anterior lo encontramos en las modificaciones introducidas por el Código Penal Español de 1995 y el Criminal Justice Act de 2003 de Inglaterra y Gales, entre otras legislaciones.

Ambas regulaciones han buscado robustecer el sistema de alternativas, ampliando el catálogo de sanciones aplicable y relegando la utilización de las penas privativas de la libertad para aquellos casos de mayor lesividad. Las razones tras esta opción político criminal pueden ser variadas, sin embargo es posible rastrear en la literatura desde razones humanitarias hasta razones asociadas a su mayor efectividad y de costo-eficiencia. A continuación desarrollaremos brevemente estos argumentos:

I. Argumentos humanitarios

El uso extensivo de la pena privativa de libertad en algunas jurisdicciones ha llevado a la búsqueda de sanciones alternativas, considerando la evidencia en torno a la presencia de una relación sistémica y profunda entre el encarcelamiento y la exclusión social y del fenómeno denominado de prisionización¹¹. A esto se suma la existencia

de un relativo consenso en la doctrina, acerca del efecto nocivo especialmente de las penas de corta duración, las que son consideradas ineficaces en términos de las posibilidades de desarrollar una intervención, desocializadoras y generadoras de contagio criminal¹². Esto ha llevado, desde la perspectiva de los derechos humanos, al surgimiento de instrumentos internacionales, destinados a restringir el uso de la pena de cárcel. En particular, la regulación relativa al uso de las alternativas a las penas privativas en el sistema universal, se encuentra contenida en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad o Reglas de Tokio, adoptadas por la Asamblea General en

su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

Las reglas citadas contienen una serie de principios básicos orientados a promover la aplicación de sanciones alternativas, sugiriendo que los estados miembros introduzcan alternativas a las penas privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos, para “proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”.¹³

Entre otros aspectos re-

gulados en las reglas citadas, encontramos que la utilización de las alternativas a las penas privativas debe efectuarse de conformidad con el principio de la mínima intervención, por lo que deben destinarse para ser utilizados en casos de afectación graves de bienes jurídicos, debiendo entregarse a otras instancias de diversión del sistema penal la regulación de los casos más leves.

Por otro lado, dentro de los objetivos asociados a la selección de las alternativas a la pena privativa de la libertad en los respectivos ordenamientos, las reglas establecen una combinación de criterios asociados a la proporcionalidad y la prevención especial positiva, estableciendo que la selección de una medida no privativa de la libertad se “basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas”.¹⁴

II. Argumentos en torno a la mayor efectividad

La efectividad de las penas se vincula con las posibilidades de que esta provea resultados en términos de la reducción de la reincidencia delictual. Esto se basa principalmente en los hallazgos del movimiento denominado del “What Works?” (*¿Qué funciona?*), basado en investigaciones realizadas entre otros por Palmer¹⁵, Cullen y Gilbert¹⁶, Gendreau y Ross¹⁷, que rebatieron los postulados





del “nada funciona” (Nothing Works), encontrando evidencia de que efectivamente algunos programas de rehabilitación sí funcionaban. Bajo este panorama, surge en Norteamérica a finales de la década de los 80 un movimiento liderado por autores como Andrews, Bonta, Gendreau, Ross, Lipsey, entre otros, que fueron demostrando a través de diversos estudios de meta-análisis, que había cierto tipo de prácticas basadas en el enfoque cognitivo-conductual y en la teoría del aprendizaje social que generaban un impacto en la reincidencia delictual.

En ese contexto, si bien desde la criminología se ha logrado generar evidencia que apoya la efectividad de programas desarrollados intramuros, ésta no ha logrado demostrar que las intervenciones en centros de reclusión sean más efectivas que aquellas realizadas en la comunidad. En

efecto, como señala McGuire, “los programas localizados en la comunidad, puestos en la balanza, arrojan resultados más efectivos. Esto no busca dejar de lado el trabajo en el contexto institucional [de reclusión], pero los hallazgos sí apuntan a que la proximidad con el ambiente del hogar presenta mayores posibilidades de facilitar el aprendizaje de la vida real”.¹⁸

En concreto, de acuerdo a las investigaciones desarrolladas en el ámbito criminológico, se afirma que las sentencias a probation¹⁹ o de cumplimiento en la comunidad parecen ser más efectivas en la reducción de la reincidencia que aquellas cuyo cumplimiento se efectúa en reclusión²⁰, lo que justifica la existencia de una amplia gama de sentencias en la comunidad y de una política criminal que propenda al uso preferente de sanciones en el contexto comunitario como la proba-

tion, servicios en beneficio de la comunidad, y el arresto domiciliario monitoreado electrónicamente, entre otras sanciones.

III. Argumentos en torno a la mayor costo-eficiencia

Finalmente, también se ha argumentado en torno a la mayor costo-eficiencia de las sanciones alternativas a la pena privativa de la libertad. En particular, en 2010 el Pew Center on the States y el Washington Institute for Public Policy²¹, desarrollaron para el Servicio Correccional del Estado de Iowa un estudio sobre el costo-efectividad de programas intramuros y en la comunidad para infractores adultos. En el caso de los programas comunitarios, se evaluaron 7 programas: supervisión intensiva a través del modelo de Riesgo-Necesidad-Responsabilidad (RNR), moni-

toreo telemático, supervisión intensiva con tratamiento, programas de liberación para el trabajo, programas cognitivo-conductuales y programas de búsqueda de empleos. En relación a sus resultados, todos los programas comunitarios proporcionaron mayores beneficios que costos, siendo los programas de supervisión a través del modelo RNR, el programa de ayuda a la búsqueda de trabajo y los cognitivo-conductuales, los que presentaron más ahorros, con retornos de US\$9.097, US\$2.168 y US\$34.30 respectivamente.

A modo de epílogo

Sin lugar a dudas, las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.603 a la Ley N° 18.216, significan un avance en cuanto a la forma en la cual se puede cumplir una condena en nuestro país.

En efecto, en consonancia con la experiencia y la evidencia internacional, la reforma buscó ampliar el catálogo de penas existentes e introducir mecanismos tanto legales como tecnológicos que permitieran apuntar a una mayor capacidad de supervisión de su funcionamiento, buscando con esto otorgarle mayor credibilidad ante la judicatura y la ciudadanía. Sin embargo, tan importante como el adecuado diseño legislativo de una reforma es su adecuada implementación. Básicamente se pone en juego el cambio que se busca instalar. Por eso, resulta fundamental, que el Ministerio de Justicia, acompañe y monitoree su implementación, desde la adecuada selección, preparación y supervisión del trabajo desarrollado por los delegados de libertad vigilada y de servicios en beneficio de la comunidad; la fiscalización sobre la utilización de metodologías de intervención basada en la evidencia sobre lo que ha dado resultado en la reducción de la reincidencia delictual; la provisión suficiente y adecuada de plazas para la ejecución de los servicios en beneficio de la comunidad; y el correcto funcionamiento del monitoreo telemático, entre otros aspectos.

Dicha tarea resulta trascendental, y considerando la importancia de administrar un sistema condenatorio que cuenta con una lógica distinta al tradicional carcelario - enfocado en lógicas de seguridad-, es que algunas legislaciones cuentan con servicios separados para

efectos de la supervisión de las penas alternativas y otras medidas de cumplimiento en libertad -Probation Service- y aquellas correspondiente a penas privativas -Prison Service-. Considerando lo anterior, y dada la necesidad de seguir robusteciendo el sistema de penas alternativas considerando las razones humanitarias, de efectividad y de costo-eficiencia

aludidas, es que estimamos necesario que en a corto plazo se transite a la generación de una institucionalidad separada mediante la creación de un Servicio Nacional de Reinserción en el medio libre, con un carácter eminentemente civil y técnico. Por otra parte, resulta necesario que en la discusión en torno a la creación de un nuevo Código Penal, se regulen

las penas alternativas como penas principales, en consonancia con las legislaciones más modernas, de manera que no operen de manera sustitutiva a la aplicación de penas privativas de la libertad. Creemos que con estas medidas realmente será posible concretar el antiguo anhelo de la dogmática, de que la pena privativa de la libertad sea efectivamente el último recurso.

1 Artículo 34.- Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional.

2 Tanto el catálogo de exclusión general como el especial resultan problemáticos, pues los mismos restan discreción al juez y no permiten la evaluación caso a caso. Por tanto, si bien la mayoría de los tipos penales mencionados se asocian a delitos de mayor lesividad, la incorporación de este catálogo pareciera ciertamente contener reglas de incapacitación selectiva infractores. En ese sentido, hubiera sido deseable que tanto el criterio asociado a la lesividad de la conducta, como la idoneidad de la sanción, más que la existencia de reglas de exclusión, estuvieran disponibles para la judicatura, para evaluar la aplicación de penas sustitutivas a dichas figuras delictivas.

BIBLIOGRAFÍA

- 1 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, Historia de Ley N° 20.603, 2012, p.5-6. Disponible en <http://www.bcn.cl>
- 2 MORALES, Ana María; MUÑOZ, Nicolás; WELSCH, Gherman; FÁBREGA, Jorge. La Reincidencia en el Sistema Penitenciario Chileno, Fundación Paz Ciudadana, Universidad Adolfo Ibáñez y Hanns SeidelStiftung, 2012. Disponible en http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2013/07/2013-03-21_reincidencia-en-el-sistema-penitenciario-chileno.pdf
- 3 JIMÉNEZ, María Angélica y SANTOS, Tamara, "¿Qué hacer con las alternativas a la prisión?", Nova Criminis, Santiago: Centro de investigaciones criminológicas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central de Chile, N°1, 157-240, 2010.
- 4 HOFER, María Eugenia, "Medidas alternativas a la reclusión en Chile", Conceptos, Santiago: Fundación Paz Ciudadana, N°4, 2008. Disponible en http://www.pazciudadana.cl/docs/pub_20090519144838.pdf.
- 5 Consejo para la reforma penitenciaria. Recomendaciones para una nueva política penitenciaria. Santiago, Chile. 2010, p.15. Disponible en <http://www.pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2010/03/recomendaciones-para-una-nueva.pdf>
- 6 MINISTERIO DE JUSTICIA. Nuevo sistema de penas sustitutivas Ley N° 18.216. Análisis de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.603. Santiago, Chile, 2013, p. 21. MINISTERIO DE JUSTICIA, Op. Cit.
- 8 MORALES, Ana María. "Vigilancia en la modernidad tardía: El monitoreo telemático de infractores", Política Criminal, Vol. 8, N° 16, pp. 408-471, 2013, p. 414.
- 9 Sobre el particular, véase El Mercurio, "Dan luz verde para el uso de las tobilleras electrónicas", 6, de agosto de 2014.
- 10 HOUCHIN, Roger. Social Exclusion and Imprisonment in Scotland A Report. Glasgow Caledonian University, 2005.
- 11 CLEMMER, Donald. The Prison Community, New Braunfels: Christopher Publishing House, 1940.
- 12 BRANDARIZ, José Ángel. La sanción penal de trabajos en beneficio de la Comunidad, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2009.
- 13 Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio 1990), p.1.
- 14 Ibid, p. 2
- 15 PALMER, Ted. Martinson Revisited, Journal of Research in Crime and Delinquency, 12, 133-152, 1975.
- 16 CULLEN, Francis y GILBERT, Karen. Reaffirming rehabilitation. Cincinnati: Anderson, 1982.
- 17 GENDREAU, Paul y ROSS, Robert. Revivification of Rehabilitation: Evidence from the 1980s. JusticeQuarterly, 4(3), 349-407, 1987.
- 18 MCGUIRE, James. What Works: Reducing offending. Guidelines from research and practice. West Sussex: Wiley, 2006, p.15.
- 19 Como señala Morales, "dependiendo de la legislación, la probation puede abarcar fórmulas de suspensión de la condena o de la imposición de una pena privativa de la libertad, la sustitución de ésta última, o la imposición de sanciones comunitarias como penas principales; que generalmente supone la supervisión directa a través de un funcionario y la intervención de la conducta infractora a través de programas psico-socio laborales. En el contexto jurídico nacional, suele asimilarse a la libertad vigilada regulada en la Ley N°18.216, que pasó a ser una pena sustitutiva después de la reforma a la Ley N°20.603, aun cuando la homologación supondría también abordar hipótesis de suspensión como la contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal, pero que en nuestro contexto no suponen una supervisión directa o la intervención de la conducta infractora. Op.Cit., 412.
- 20 LATESSA, Edward y SMITH, Paula. Corrections in the Community. Burlington: Anderson Publishing, (5ªEd), 2011.
- 21 AOS, Steve y DRAKE, Elizabeth. WSIPP's Benefit-Cost Tool for States: Examining Policy Options in Sentencing and Corrections. Olympia: Washington State Institute for Public Policy, Document No. 10-08-1201, 2010.